

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea  
**PAGO ADELANTADO.**

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

**Elecciones.—NEGOCIADO 1.º  
CIRCULARES**

Tan pronto como por los señores Alcaldes sea conocido en sus respectivas localidades el resultado de la votación que ha de verificarse el día 12 del corriente, se servirán comunicarme dicho resultado por el medio más rápido, valiéndose del telégrafo en los pueblos donde lo haya y de propios montados en aquellos que no lo tengan y en la forma siguiente:

- Alcalde a Gobernador civil.
- Resultado obtenido en las (tantas) secciones de que se compone este distrito municipal.
- Don F. de T. (adicto) tantos votos en letra.
- Don M. de F. (Fusionista) tantos id. id.
- Don P. de S. (Republicano) tantos id. id.
- Don N. de R. (Carlista) tantos idem idem.
- Don S. de C. (Silvelista) tantos id. id.

Logroño, 4 de mayo de 1895.  
*El Gobernador,*  
Eusebio Salas y Rodríguez.

Ha llamado la atención de mi autoridad el incumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos que a continuación se relacionan, de lo prevenido en circular de este Gobierno de 24 de

abril último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 26, núm. 92.

Y como los datos que en dicha circular se interesan urge conocer en esta dependencia antes del día de la elección, ruego a los mencionados Alcaldes, me participen a vuelta de correo el número de Concejales que han de elegirse en sus respectivas localidades con expresión de si son por renovación ó por otras causas.

Logroño, 4 de mayo de 1895.

*El Gobernador,*  
Eusebio Salas y Rodríguez.

**PUEBLOS QUE SE CITAN.**

Agoncillo	Leza de río Leza
Albelda	Manjarrés
Alberite	Manzanares
Alesón	Matute
Almarza	Medrano
Arenzana de Arriba	Nalda
Ausejo	Nájera
Badarán	Nieva
Bergasa	Pinillos
Bobadilla	Préjano
Brieva	Rabanera
Camprovín	Redal (El)
Canillas	Ribas
Carbonera	Robres
Cárdenas	San Millán de Yécora
Castañares	Santurde
Cihuri	Sotés
Clavijo	Tormantos
Daroca	Torre de Cameros
Enciso	Torre de la Torre sobre Alesanco
Entrena	Torremontalbo
Fuenmayor	Ventrosa
Gimileo	Villar de Arnedo
Herviás	Villarta Quintana
Hornos	Villarroya
Igea	Villavelayo
Jubera	Zarratón
Laguna	
Lagunilla	

**Sanidad.—NEGOCIADO 2.º**

Habiendo participado a este Gobierno, el Sr. Alcalde de Galilea, que en el ganado lanar de la propiedad de D. Lorenzo Fernández Guerra, vecino de dicha villa, se ha presentado la enfermedad variolosa, le ha sido señalado al citado ganado para pasturar el

término de la «Montilla de aquella jurisdicción y corral del mismo punto para dormir.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de esta circular a fin de que llegue a conocimiento de los pueblos limítrofes.

Logroño, 4 de mayo de 1895.

*El Gobernador,*  
Eusebio Salas y Rodríguez.

**Ministerio de la Gobernación.**

**EXPOSICIÓN**

**SEÑORA:** La Junta de Patronos del Manicomio de Santa Isabel, de Leganés, ha acudido a este Ministerio en diversas ocasiones exponiendo las dificultades que viene observando en la admisión de enfermos en dicho Establecimiento benéfico por efecto de lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, en el que se determina que en ningún caso serán admitidos dementes en observación en los Establecimientos de Beneficencia general, pudiendo hacerse en esta forma en los provinciales, municipales y particulares; cuya distinción trae por consecuencia que mientras en estos últimos encuentran las familias todo género de facilidades para ingresar en ellos a los alienados, no puedan verificarlo en el Manicomio oficial por la dificultad que opone la tramitación previa de un expediente judicial, siempre largo y costoso, y que al fin no resuelve la necesidad, casi siempre urgente, de recluir al desgraciado enfermo, viéndose obligado a prescindir del Manicomio oficial, llevando sus enfermos a los que no tienen este título.

Por las indicadas consideraciones y otras no menos atendibles, la expresada Junta de Patronos ha solicitado la reforma del art. 53 del reglamento del Manicomio de Santa Isabel, de Leganés, en consonancia con el art. 2.º del citado Real decreto, en cuanto a que puedan ser admitidos en dicho Establecimiento oficial en estado de observación los enfermos que lo soliciten.

Si el pensamiento en que se inspira el mencionado Real decreto hubiese sido, según aparece en la exposición de que está precedido, estatuir en los reglamentos una limitación para garantizar, en cierto modo, la seguridad individual, no consintiendo la reclusión de ningún alienado sin previa información hecha ante el Juez competente, no solo hubiera prohibido la admisión de los mismos en los Establecimientos de Beneficencia general, sino que tampoco lo hubiera consentido en los provinciales, municipales ó particulares.

La excepción a favor de éstos no tiene aplicación sencilla, en cuanto que, siendo el de Santa Isabel, de Leganés, el único Establecimiento de Beneficencia general tiene organizado como Hospital de locos, la intervención del Gobierno en él es más directa y eficaz que en los otros, pudiéndose por tanto con mayor rapidez corregir instantáneamente cualquier abuso ó transgresión legal que intentare cometerse.

Siendo como es de necesidad que existan Establecimientos en que puedan ingresar los enfermos en observación, puesto que así lo requiere la defensa social y la tranquilidad de las familias que sufren la desgracia de que alguno de sus miembros se vea

perturbado en su razón, parece que existen en favor de los Manicomios del Estado mayor suma de garantías para la seguridad individual y para que en ningún caso puedan tener lugar reclusiones de personas que no se hallen en verdadero estado de demencia que en favor de los de carácter particular, y aun los provinciales y municipales, sobre los que por muy grande y celosa que sea la inspección del Estado, no puede serlo tanto como sobre la que directamente pueda ejercer en los que de él exclusivamente dependen.

A estas atendibles razones hay que unir la económica, que interesa no sólo á las familias, sino al Manicomio de Santa Isabel y aun al Estado, puesto que las primeras se ven hoy día en la necesidad de hacer sacrificios pecuniarios, en muchos casos superiores á sus fuerzas, y respecto á los segundos, el Manicomio expresado se ve privado de las pensiones que, admitiendo enfermos en observación, pudiera percibir, y el Estado tiene sobre sí un mayor gasto, puesto que en último término es el que ha de satisfacer todos los que su sostenimiento y administración originan, como lo viene verificando sin ningún beneficio material por el escaso número de dementes definitivamente recluidos que satisfacen las por demás modestas pensiones reglamentarias.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por las Secciones de Gobernación y Fomento y de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 30 de abril de 1895.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,  
**Fernando Cos-Gayón.**

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por las Secciones de Gobernación y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y á propuesta del Ministerio de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se modifica el art. 2.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885 y su concordante el 53 del reglamento por que se rige el Manicomio de Santa Isabel, de Leganés, en el sentido de que puedan ser admitidos en los Establecimientos generales de Beneficencia dementes en obser-

vación, con arreglo á lo que para estas admisiones previene el mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á treinta de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

**Fernando Cos-Gayón.**

(Gaceta del día 2 de mayo.)

## Ministerio de Hacienda.

### INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 16 DE ABRIL DE 1895 FACILITANDO Á LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS Y PARTICULARES EL PAGO DE SUS DESCUBIERTOS, Y AUTORIZANDO LA FORMALIZACIÓN DE LAS ANTI-CIPACIONES HECHAS POR EL TESORO PARA ATENDER Á LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO.

(CONTINUACIÓN).

### CAPÍTULO II

*De la emisión de inscripciones intransferibles á favor de las Corporaciones civiles y de las compensaciones de créditos.*

3.ª Aunque los mencionados recibos contendrán indicaciones suficientes para determinar la forma de su pago, las oficinas provinciales tendrán en cuenta acerca de este particular las siguientes prevenciones:

(a) Que los intereses devengados hasta 30 de junio de 1867, son abonables por todo su valor.

(b) Que los comprendidos en el período que media desde 1.º de julio de 1867 á fin de junio de 1872, están sujetos al impuesto de 5 por 100.

(c) Que en los devengados desde 1.º de julio de 1872 á 30 de junio de 1874, son abonables dos terceras partes de cada vencimiento por su importe íntegro, y la restante, al 30 por 100 de su valor nominal.

(d) Que en los que se refieran al tiempo transcurrido desde 1.º de julio de 1874 á 31 de diciembre de 1876, ó sea á los cinco semestres que, según la ley de 21 de julio de 1876, habrían de satisfacerse en Deuda amortizable, con interés de 2 por 100, la liquidación para fijar el metálico equivalente aplicable al pago de los débitos de la Corporación respectiva se ajustará á la siguiente demostración, en que se toma como base un recibo cuyo importe nominal sean 100 pesetas, con intereses hasta 1.º de julio próximo:

Cantidad íntegra á que asciende el recibo, igual al importe nominal de la Deuda del 2 por 100 que se habría emitido en equivalencia de los cinco vencimientos.	100
--	-----

50 por 100 del valor nominal de dicha Deuda, que es el cambio á que se hubieran amortizado los correspondientes títulos.

50

Intereses de aquellos valores á razón de 2 por 100 anual, desde 1.º de enero de 1877 á igual fecha de 1882, ó lo que es lo mismo, 10 por 100 del importe íntegro del expresado recibo.

10

4.ª 71 por 100 al año sobre el 50 por 100 del valor nominal del mismo documento desde 1.º de enero de 1882 á 1.º de julio próximo, por los intereses que se habrían abonado en Deuda del 4 por 100 emitida al 85 por 100.—Trece anualidades y media (54 trimestres.)

31.79

Luego por cada 100 pesetas en recibos de los cinco vencimientos, se obtendrá un efectivo aplicable al pago de los débitos de la correspondiente Corporación, importante pesetas.

91.79

(e) Que los intereses devengados desde 1.º de enero de 1877 á igual fecha de 1882, quedaron reducidos al 1 por 100 del capital de su referencia, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de julio de 1876.

(f) Que en cumplimiento de dicha ley, los intereses respectivos á los vencimientos desde 1.º de enero de 1882 á 1.º de julio de 1883, importan el 125 por 100 del capital á que corresponden.

(g) Que los intereses del 4 por 100 anteriores á 1.º de julio de 1892, se satisfacen sin minoraciones de ninguna clase, y

(h) Que los posteriores á aquella fecha están gravados con el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos.

4.ª Efectuada al pie de cada factura, que suscribirá el Tesorero, la demostración correspondiente para determinar qué cantidad líquida puede aplicarse al pago de los descubiertos de la respectiva Corporación, la Tesorería entregará aquellos documentos, con los recibos de su referencia, á la Intervención de Hacienda, la cual dará número de orden á la factura en un registro especial, y facilitará á la Tesorería un recibo en el que conste dicho número, el nombre de la entidad á que los valores correspondan, el período á que se refieren y al importe del documento.

5.ª La Intervención procederá inmediatamente á comprobar los recibos con las facturas, y verificará las sumas y liquidaciones que determinen la cantidad aplicable al pago de los descubiertos. Si encontrase algún error por consecuencia de esta operación, devolverá las facturas con sus justificantes á la Tesorería, á fin de que sin pérdida de tiempo lo subsane. Al devolverla, la Intervención recogerá y cancelará el resguardo de que trata la prevención anterior, y anotará convenientemente el respectivo asiento en el registro de inscripción.

6.ª Redactada nueva factura en sustitución de la defectuosa, se seguirá

en la parte que corresponda, un procedimiento análogo al empleado con la primitiva.

7.ª Cuando la factura carezca de defectos, el Interventor hará constar al pie de la misma su conformidad, y expedirá por formalización y en cantidad equivalente á la parte de los recibos que representen metálico, los correspondientes mandamientos de ingreso; teniendo para ello presente, que cuando los intereses se hallen gravados con algún impuesto, la cantidad aplicable á solventar los débitos de la respectiva Corporación será el líquido restante después de ingresar virtualmente el importe de aquellos impuestos inherentes al pago de dichas obligaciones.

8.ª Si el importe líquido de los intereses devengados hasta 1.º de julio de 1895 excediera del de los débitos compensables, se expedirá por la diferencia un mandamiento de ingreso, también por formalización, el cual se aplicará en *Acreeedores del Tesoro* á un concepto titulado *Resto de intereses de inscripciones intransferibles, sobrante después de solventados, con arreglo á la ley de 16 de abril de 1895, los descubiertos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con la Hacienda.*

Por los intereses de los vencimientos de 1.º de octubre de 1895 y 1.º de enero y de abril de 1896, se expedirá otro mandamiento de ingreso á favor de la Corporación á que correspondan, en concepto de *Acreeedores del Tesoro. Intereses de inscripciones pendientes de vencimiento á compensar con débitos de 1895-96.*

Art. 14. Para el solo efecto de que, con arreglo á la ley de esta fecha, se apliquen desde luego los intereses de inscripciones intransferibles á la solvencia de los descubiertos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, se confiere á los Delegados de Hacienda la facultad de ordenar los pagos de dichos intereses con aplicación á la Sección 3.ª del presupuesto de 1895-96 «Obligaciones generales del Estado, capítulo adicional, concepto de *Intereses de inscripciones intransferibles emitidas en virtud de la Ley de 16 de abril de 1895.*» sin que para verificarlo sea necesaria consignación previa de fondos.

La Dirección general de la Deuda, al remitir á las provincias las inscripciones y documentos representativos de sus intereses, advertirá cuáles son los comprendidos en dicha ley; pues el pago de los que no se hallen en este caso, será ordenado, como hasta ahora, por la mencionada Dirección general.

Art. 15. Los mandamientos de pago por intereses se expedirán á favor del Tesorero, y se justificarán;

1.º Con los recibos de su referencia facturados, en cuyo documento se hará constar el número y fecha del mandamiento de pago con que se formalizan.

Y 2.º Con una relación que exprese el número, fecha, aplicación é importe de cada una de las cartas de pago que se hayan expedido en equivalencia de los intereses que represente la factura á que se refiere el precedente párrafo. Si varias facturas correspondiesen á una misma carta de pago, se hará constar esta circunstancia en dicha relación.

(Gaceta del día 22)

## Audiencia provincial de Logroño.

Licenciado D. Daniel Mata y Ordeig, Secretario de la sección segunda de la Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Calahorra, que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado durante el segundo cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes:

Miguel Jiménez y otro, asesinato frustrado, 1.º de junio.

Indalecio Gil, homicidio, 3 id.

Pablo Diez y otro, homicidio, 4 id.

Y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES.	DOMICILIO.
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Basilio Torres Gil	Calahorra
» Aniceto Medrano Fernández	Rincón de Soto
» Eduardo Díez Marcilla	Calahorra
» Rufino Ramírez Casas	Alfaro
» José Serrano Díez	Calahorra
» Clemente Ruiz Manrique	Alfaro
» Angel Santolaya Alesón	Calahorra
» Ricardo Calleja Marín	Id.
» Julián Felipe García	Id.
» Manuel Díez Ortega	Id.
» Julián Mendizábal y Martínez	Rincón de Soto
» Marcelino Milagro González	Alfaro
» Pablo de Pablo Lerna	Aldeanueva
» Juan Ramírez Carrera	Id.
» Juan Díaz Martínez	Ausejo
» José Moreno Navajas	Calahorra
» Santiago Cordón Ezquerro	Pradejón
» Fermín Pedriza Pardo	Rincón de Soto
» Camilo Berriain Miranda	Calahorra
» Lorenzo Barrio Muro	Rincón de Soto
<i>Capacidades.</i>	
Don Angel Garro	Calahorra
» Victoriano Mateo Gil	Alcanadre
» Anselmo Barco	Calahorra
» Carlos Redal	Id.
» Angel López León	Alfaro
» Ramón Mesanza Martínez	Id.
» Emilio Redal Díaz	Calahorra
» Eustasio Ezquerro Ezquerro	Pradejón
» Santiago García	Calahorra
» Cipriano Herrero Olaso	Autol
» Amalio García Mesanza	Alfaro
» Gabino Salagaray	Calahorra
» Federico Garro	Id.
» Manuel Lorés	Id.
» Victoriano Escalona	Id.
» Francisco Gil Royo	Alcanadre
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia.</i>	
Don Ramón Subieran López	Calahorra
» Manuel Remón Aragonés	Id.
» Manuel Hita Comas	Id.
» Cándido Jaime Gómez	Id.
<i>Capacidades.</i>	
Don Leopoldo Moreno	Calahorra
» Vicente Tutor	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintinueve de abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Licenciado, Daniel Mata.—V.º B.º El Presidente F. de Prats.

Licenciado D. Daniel Mata y Ordeig, Secretario de la sección segunda de la Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que en la causa procedente del Juzgado de Torrecilla que ha de ser vista ante el Tribunal del Jurado durante el segundo cuatrimestre del presente año, se ha señalado el siguiente día:

Fidel García, homicidio, día 21 de junio.

Y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES.	DOMICILIO.
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Braulio Rubio Muela	Hornillos
» Marcos Saez Sáenz	Luezas
» Vicente Marín Zalabardo	Jalón
» Lorenzo Blanco Martínez	Nieva
» Jacobo Silva Torre	Lumbreras
» Manuel Elías Villar	Almarza
» Gregorio García Lacalle	Nieva
» Félix Martínez García	Torrecilla
» Doroteo Romero Palacios	Id.
» Santiago García Zabala	Villoslada
» Toribio Romero González	Pradillo
» Manuel Anderica Tejada	Terroba
» Martín Iñiguez Domínguez	San Román
» Manuel Benito Herrero	Soto
» Estanislao Ramos del Saz	Cabezón
» Tomás Laguna Martínez	Muro
» Julián Renta Valdecantos	Gallinero
» Policarpo Calle Torres	Ortigosa
» Liborio Terroba Romero	Laguna
» Donato Adalid Jiménez	Nestares
<i>Capacidades.</i>	
Don Pedro Nolasco Soto Martínez	Torrecilla
» Romualdo Nestares Fernández	Id.
» Víctor Espinosa Viniegra	Pradillo
» Jacinto Blanco Garrido	Soto
» Patricio Valdemoros Martínez	Montalbo
» Anastasio Martínez Sáenz	Santa María
» Saturnino Terroba Lázaro	Luezas
» Tomás Martínez Moreno	Torremuña
» Pedro Alvarez Cámara	San Andrés
» Venancio Sánchez González	Villoslada
» Rafael Espinosa Arteaga	Villanueva
» Fernando Soto Lázaro	Luezas
» Vicente Vallejo Fernández	Terroba
» Eustaquio Sáenz Reinares	Luezas
» Andrés González Barrio	Soto
» José Martínez Baquero	Torrecilla
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia.</i>	
Don Nicolas Torralba Vallejo	Logroño
» Valentín Zaldívar Fernández	Id.
» Emilio Regino Araoz	Id.
» Andrés Sáenz Ovejero	Id.
<i>Capacidades.</i>	
Don Esteban Oca Merino	Logroño
» Leopoldo Elías Martínez	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, según dispone el art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintinueve de abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Daniel Mata.—V.º B.º El Presidente F. de Prats.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE  
LOGROÑO.

Don Diego de Francia y Allendesalazar, Marqués de San Nicolás, Alcalde constitucional de esta ciudad,

Hace saber: Que á la hora de las once de la mañana del día 19 del mes actual, se celebrará en la casa Consistorial bajo mi presidencia ó la de quien legalmente me represente, la subasta para el arriendo de los puestos de las plazas de San Blas y San Bartolomé y arbitrio del Peso público por los años económicos de 1895-96, 1896-97 y 1897-98 bajo el tipo de 16.775 pesetas por cada un año y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Logroño, 1.º de mayo de 1895.—  
El Marqués de San Nicolás.

Don Diego de Francia y Allendesalazar, Marqués de San Nicolás, Alcalde constitucional de esta ciudad,

Hace saber: Que á la hora de las once y media de la mañana del día diez y nueve del mes actual, se celebrará en la casa Consistorial, bajo mi presidencia ó la de quien legalmente me represente, la subasta para el arriendo de los puestos de la plaza de San Bernabé destinada á mercado de cereales por todos los años económicos de 1895-96, 1896 á 1897 y 1897-98, bajo el tipo de 2.052 pesetas por cada año, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Logroño, 1.º de mayo de 1895.—  
El Marqués de San Nicolás.

## SECCIÓN JUDICIAL

Don Juan Antonio Fort y Bellocg, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que el día veinticinco del próximo mes de mayo á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado la venta en pública y tercera subasta sin sujeción á tipo de las fincas sitas en jurisdicción de la villa de Nieva, embargadas á Calixto Murga Sáenz y Antonio García Codes, vecinos del mismo pueblo para hacer efectivas las costas que se les impusieron en causa por hurto:

*Fincas que se citan.*

*De propiedad de Calixto Murga.*  
Ptas. Cts.

Una casa en la calle de San Pelayo, señalada con el número quince, que consta de dos pisos y el firme y lin-

da por el frente, dicha calle; derecha, Angela Fernández; izquierda, casa perteneciente al Municipio y por detrás, heredad de D. Antonio Romero; tasada en. . . . . 1625 "

*De propiedad de Antonio García*

La cuarta parte de una casa en la calle de la Escuela, señalada con el número trece, que consta de dos pisos y el firme y linda por el frente, dicha calle; por la espalda, calleja de San Martín; derecha, casa de Patricio Jiménez Milla, é izquierda, herederos de Lucas García; tasada en. . . . . 312 50

Una heredad en Vallelengua, de cabida de cinco celemines, que linda S. y M., Pedro Jiménez; P., La Peña y N., Posios; tasada en. . . . . 15 "

Otra en la Pared, de doce celemines, que linda S., Isidora Marcos; M., Atanasio García; P., Posios y N., Juan Fernández; tasada en. . . . . 24 "

Otra en las Cuevas, de diez celemines, que linda S., Santiago Herráinz; M., Atanasio García; P., Pedro Jiménez y N., Posios; tasada en. . . . . 30 "

Otra en Panderoblanco, de trece celemines, que linda S., Posios; M., Fausto Sáenz, P., Juan Sáenz y N., el dueño; tasada en. . . . . 26 "

Otra en el mismo término, de cinco y medio celemines, que linda por todos aires, el corral; tasada en. . . . . 11 "

### Advertencias.

Los que hayan de tomar parte en la subasta deberán depositar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación de las fincas y para la aprobación del remate se procederá con arreglo á los artículos mil quinientos seis y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y no existiendo títulos de propiedad el comprador podrá suplirlos á su costa en la forma que le convenga.

Dado en Torrecilla de Cameros á treinta de abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan A. Fort.—P. S. M., Vicente S. Ibáñez.

## ANUNCIOS OFICIALES

Se encuentran vacantes la Secretaría de este Juzgado municipal y suplente de la misma sin más dotación que los derechos de arancel. Los aspirantes que deseen obtenerlas presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de quince días á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Sorzano 27 de abril de 1895.—El Juez municipal, Eugenio Navajas.

Don Fermín Ramírez Trevijano, Juez municipal de esta villa y su término municipal,

Hago saber: Que se hallan vacantes

las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de abril de 1871, y dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes cursarán sus instancias á este Juzgado en el término prefijado, acompañando los documentos que acrediten hallarse con las condiciones que exige el art. 109 de la indicada ley y cualquiera otra de aptitud para el desempeño de ambos cargos.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Dado en Medrano, á 27 de abril de 1895.—El Juez, Fermín Ramírez.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, sin más sueldo que los derechos de arancel.

Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y además los documentos siguientes:

1.º Certificación de su partida de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación que se menciona en el artículo 11 del reglamento de 10 de abril de 1871.

San Millán de Yécora, 27 de abril de 1895.—El Juez municipal, Ramón Barrasa.

Se encuentran vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, sin más dotación que los derechos de arancel en los negocios y diligencias que intervengan.

Los aspirantes presentarán sus instancias al Sr. Juez municipal que suscribe en término de treinta días á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Hervías, 27 de abril de 1895.—El Juez municipal, Paulo Urbina.

Don Claudio Sáenz y Martínez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que según acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, tendrá lugar la primera subasta de las especies de consumos tarifadas para los ejercicios económicos de 1895-96, 1896-97 y 1897-98, el día 16 de mayo próximo de diez á doce de la mañana en la sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que diez días antes estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si no hubiere licitador en dicha subasta, se celebrará otra el día 26 de dicho mes en el mismo local y á iguales horas que la primera.

En una y otra se subastará el cobro de los derechos designados á las especies en venta libre, destinándose la primera hora para rematarlas en junto, y la segunda por ramos sueltos.

Quel, 28 de abril de 1895.—El Alcalde, Claudio Sáenz.

Se hallan vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de abril de 1871, sin otra

retribución que los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á este Juzgado en término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Grañón, á 29 de abril de 1895.—El Juez municipal, José A. de Ozalla.

El día 9 de mayo próximo de diez á doce de la mañana, se celebrará en esta sala Consistorial, la subasta para el arriendo á venta libre por pujas á la llana de las especies de consumo de esta localidad de uno á tres años, desde 1.º de julio de 1895, de carnes, líquidos, pescados, jabón, aguardientes y sal, bajo el tipo anual de 2514'17 pesetas que importan los derechos y recargos de las mismas y el pliego de condiciones que se halla en Secretaría, debiendo prestar el arrendatario fianza en metálico y si fuere personal á juicio del Ayuntamiento sin garantía para hacer postura.

San Román de Cameros, á 29 de abril de 1895.—El Alcalde accidental, Pedro Sáenz

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta á venta libre de todos los ramos de consumos incluidos en la primera tarifa que se celebró el día 28 del actual se celebrará la segunda el día 12 de mayo próximo, de diez á doce de la mañana admitiéndose en la primera hora proposiciones que cubran el tipo de 4000 pesetas que importa el cupo y sus recargos; y en la segunda hora por ramos separados no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del cupo con que aquellos están gravados, debiendo antes depositar sobre la mesa el 2 por 100 para poder tomar parte, y este arriendo será válido por un solo año; cuya subasta tendrá lugar en las salas Consistoriales de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Herce, 29 de abril de 1895.—El Alcalde, Elías Martínez.

Se encuentran vacantes los cargos de Secretario y suplente, de este Juzgado municipal, los cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de abril de 1871 y dentro del término de 15 días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL,

Torremontalbo 29 de abril de 1895.—El Juez municipal, Alejandro Prior

Don Antonio Caro, Juez municipal de Zenzano,

Hago saber: Que hallándose servidas interinamente la Secretaría y suplencia de este Juzgado municipal y debiendo proveerse en propiedad conforme á lo dispuesto en la ley del Poder Judicial y reglamento de 10 de abril de 1871; los aspirantes que deseen desempeñar ambos cargos, lo solicitarán dentro de quince días, acompañando á las instancias los documentos que justifiquen las circunstancias de aptitud que tengan los aspirantes.

Zenzano, 29 de abril de 1895.—El Juez municipal, Antonio Caro.—El Secretario, Nicanor Sáenz.